Primera época. Año IV. Oaxacá de Juarez, Febrero 14 de 1885. Tomo V.–Número 13.

Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

CONDICIONES.

Este periódico se publicará dos veces cada semana, y la suscricion por ocho números vale cuatro reales.
Números sueltos medio real el dia de su salida y un real despues.
Los remitidos de interes público se insertarán grátis en este periódico.

REDACTOR,
LIC. FRANCISCO CORTÉS.

CONDICIONES.

Los remitidos de interes particular, los avisos, etc., pagarán un real por cada tres líneas en su primera publicacion, y la mitad en cada una de las veces que se repitan.
Todo pago debe hacerse adelantado al administrador C. Cayetano Ramirez y Dominguez.

Registrado como artículo de segunda clase.

SECCION DE GACETILLA.

Asalto y robo.

Hace cerca de dos meses que una partida de bandoleros asaltó el pueblo de San Gerónimo Nuchita, del distrito de Silacayoapam, cometiendo algunos robos. Denunciado este hecho al Superior Gobierno del Estado, dictó por la vía telegráfica sus órdenes á fin de que el jefe político del distrito referido y los de los distritos de Huajuapam y Teposcolula, obrando en combinacion, persiguieran sin descanso á los malhechores, aprehendiéndolos y poniéndolos sin demora á disposicion de las autoridades competentes. Además, se les previno que por la misma vía telegráfica dieran cada tres dias parte de todo lo que se relacionara con dicho asunto.

Las órdenes del Gobierno fueron cumplidas con exactitud, y en la actualidad el juez de Silacayoapam ha decretado formal prision con motivo del hecho referido, á los individuos siguientes: Eusebio Vargas, Vidal Hernandez, Miguel Prudente, José Manuel, Miguel Santos, Agapito Solano, Miguel Vique, Cirilo Torres, Antonio Ramirez y Antonio Perea.

Esperamos la pronta conclusion de este proceso, tanto porque el nuevo juez que dentro de pocos dias debe hacerse cargo del juzgado del mencionado distrito es activo, enérgico y capaz, como porque ya el Gobierno ha dado conocimiento del hecho al ciudadano Regente de la Corte, quien ha expedido la excitativa correspondiente á fin de que la justicia active sus procedimientos.

Las autoridades políticas de aquella parte de las Mixtecas continúan practicando sus pesquisas para que ni uno solo de los complicados en el atentado de Nuchita quede sin el condigno castigo, que exige la ley infringida y la sociedad ultrajada.

Digno comportamiento.

La pequeña conducta de caudales que á fines de Enero último condujo el Teniente Amado Jimenez al mando de una escolta del batallon de Artillería guardia nacional del Estado, de esta Capital, hasta el pueblo de Pinotepa Nacional, distrito de Jamiltepec, fué entregada á su destino, habiendo observado la fuerza que componia la escolta, el más completo órden y la más cumplida moralidad y disciplina en todos los pueblos del tránsito, como lo demuestran los documentos que en la seccion oficial insertamos.

La 1ª quincena del mes actual.

Hoy, con la puntualidad acostumbrada, ha pagado la Tesorería General del Estado la que se cumple mañana, á todos los empleados y funcionarios públicos.

Nombramientos.

El ciudadano Gobernador se ha servido acordar el de jefe político del distrito de Coixtlahuaca en favor del C. Rafael Lanza.

Así mismo se sirvió acordar el de recaudador principal de Portazgo del distrito de Juxtlahuaca, en favor del C. Abraham Pelaez.

Novísima ley del timbre.

Sin embargo de haberla publicado por alcance al número anterior, la reproducimos en el presente á fin de darle mayor publicidad.

Las reformas que contiene son de mucho interés: constan en los artículos siguientes:

Art. 1.° fraccion 3ª reduciendo el impuesto del 10 al 8 p%.

Del mismo artículo fraccion 4ª, reduciéndolo del 4 al 3 p%.

Art. 7º, gravando con medio p% la exportacion de oro y plata acuñadas, en barras etc.

Art. 20, reputando operaciones de menudeo los inferiores á $20.

Art. 6.°, transitorio, fijando reglas para cambiar los timbres adheridos á mercancías cuotizadas, por otros nuevos.

Los médicos de las Comisarías de esta Capital.

Se han esforzado estos dignos empleados en aplicar la vacuna.

El médico de la 1ª ha vacunado en todo Enero á 259 niños, de ellos han sido 129 hombres y 130 mujeres; y el de la 2ª á 359, de los cuales fueron 164 hombres, 160 mujeres.

Inauguracion de una calle y un puente.

Para el 16 del presente está señalada la del embanquetado y empedrado de la 4ª calle del 2 de Abril que está concluyendo el activo y progresista obrero mayor C. Marcial Salinas. Así como la del puente de mampostería que une las calles 3ª y 4ª de Trujano. El vecindario de estas últimas prepara una verdadera fiesta; habrá música, cohetes, flores, hurras al Ayuntamiento y otras demostraciones de entusiasmo.

Artículos de primera necesidad.

Los que se venden en el mercado de esta Capital alcanzan los precios siguientes:

Fanega de maíz, $2 87 centavos.
Fanega de frijol, $10 50 centavos.
Fanega de garbanzo, $2 75 centavos.
Carga de trigo, $9 00 centavos.
Carga de harina, $23 00 centavos.

Consultas Médico-legales.

La Secretaría de la Junta de sanidad en el período de Junio á Diciembre del año próximo anterior.

resolvió 199 consultas del Juzgado primero del ramo criminal y 186 del Juzgado segundo del propio ramo de esta Capital pertenecientes á los Juzgados foráneos.

Además, estos mismos empleados han administrado la vacuna á 86 niños de esta Ciudad en los dias que corren desde el 7 de Enero último, hasta el 13 del presente.

700.

Este es el número de niños de ambos sexos á quienes se les ha administrado la vacuna por la comision respectiva á su tránsito por los pueblos de Jalatlaco, San Felipe del Agua, Santa Lucía del Camino, Santa Cruz Amilpas, San Sebastian Tutla, Ixcotel, San Francisco Tutla, Xochimilco, Huayapam, Tlalixtac y Tomaltepec, todos del distrito del Centro, cuyo derrotero fué señalado por el ciudadano Jefe político. Así se ha dado cumplimiento á las disposiciones que sobre vacuna ha dictado el ciudano Gobernador.

De este número son 415 hombres y 285 mujeres que se han sustraido del peligro de la enfermedad de las viruelas en el período que corre del 1º al 31 de Enero próximo pasado que duró la comision administrando la vacuna.

Plausible es la conducta tan empeñosa que ha observado el ciudadano Jefe político, especialmente en este ramo de la salubridad.

Presos.

Los que existian en la cárcel de esta ciudad en 1º de Enero último llegaron á	553
Ingresaron en todo Enero	115
Suma	668
Salieron en el mes	108
Quedaron para el corriente	560

MUJERES.

Existian	28
Entraron	40
Suma	68
Salieron	35
Quedaron para el presente mes	33

Multas.

Las que fueron impuestas por la Jefatura del Centro á diversas personas, ascendieron á cincuenta y cinco pesos, que fueron entregados en la Tesorería general del Estado.

Restablecidos

Se encuentran ya los Secretarios de Gobernacion y justicia Lics. Romero Rubio y Baranda que hace pocos dias se hallaban enfermos.

Lo celebramos.

Villa-Alvarez.

La autoridad política de este distrito está haciendo aplicar con mucha eficacia la vacuna en muchos pueblos, y principalmente en los que se han dado ya algunos casos de viruela.

En el propio distrito se venden el maíz y el frijol á tres pesos la fanega.

Su censo de habitantes aumentó en unas veintitres almas en todo el mes de Enero último.

Solo cuatro matrimonios civiles se registraron en el mes referido.

Para-rayos.

Los que existen sobre las esquinas Oriente y Poniente de las azoteas del palacio del Gobierno, se han reformado conforme á los principios de la ciencia. La varilla que trasmitia el fluido á la tierra, adherida al muro del edificio, fué aislada con tubos de vidrio y enterrada por el extremo inferior, al cual se le colocó un has de alambres inclinados en diversas direcciones para facilitar el desprendimiento de la electricidad de la tierra.

El paseo de Guadalupe.

Está embelleciéndose debido al empeño y espíritu progresista del ciudadano jefe político del Centro, que atiende este ramo de ornato con notoria diligencia.

Ultimamente ha mandado hacer una plantacion de treinta fresnos que indudablemente han mejorado el aspecto de aquel agradable jardin.

Fecundidad notable.

En el pueblo de Santa Cruz Mixtepec, distrito de Villa-Alvarez, la Sra. Catarina Robles dió á luz el 6 de Enero próximo pasado tres niños perfectamente bien conformados, pero tan raquíticos y endebles, que apénas duraron vivos una hora, en cuyo tiempo fueron bautizados, llevando por tan especial coincidencia, los nombres de los tres reyes magos que reza el calendario en ese dia.

Tres incendios.

El mes de Enero último se declaró del fuego. En Niltepec se quemaron cincuenta y tantas casas, segun ya hemos dado cuenta. En Santa Cruz Mixtepec se declaró otro, que solo consumió una casa, la de Juan Morales. En Villa-Alvarez otro que tambien devoró la casa de Cenobio Merlin; y en San Miguel Sola otro que redujo á cenizas la casa de Lorenzo Pérez.

Aniversario de la Constitucion en Villa-Alvarez.

En esta solemnidad de la República se ha distinguido la cabecera del distrito de Villa-Alvarez, que preparó una festividad digna, ruidosa, entusiasta, segun el programa que publicamos en otra parte.

No dudamos que así se haya celebrado el aniversario de la promulgacion de nuestro Pacto federativo en los demás distritos del Estado.

Tranquilidad pública.

Se ha conservado inalterable en los distritos de Villa-Alta, Tehuantepec, Tlacolula, Jamiltepec, Juquila, Cuicatlan, Silacayoapam y Juchitan, segun documentos oficiales que publicamos en la seccion respectiva.

La Tesorería del Ayuntamiento de esta Capital.

Publicamos en la seccion respectiva los cortes de caja de 2.ª operacion de esta oficina recaudadora.

El 1.° se relaciona con todos los ingresos y egresos en general; y el 2.° se refiere al ramo especial del panteon municipal.

El 1.° arrojó una existencia en numerario para el presente mes, de $1,867 34 cs. y el segundo otra de $3,170 65 cs.

Biografías de mexicanos distinguidos.

Hemos recibido el prospecto de esta interesante obra cuyo autor es el Sr. Francisco Sosa, de muy acreditada reputacion en la república de las letras. Comprende doscientas noventa y cuatro biografías, entre las cuales figuran solo seis hijos de este importante Estado, que son: Avendaño Pedro, orador sagrado: Burgoa Francisco, cronista, Bustamante Cárlos María, patriota é historiador: Juarez Benito, presidente de la República: Leon Antonio, General, y Mimiaga Francisco, abogado.

NOTICIAS DIVERSAS.

El producto de la suscricion abierta en México, en favor de las víctimas de los terremotos en el Mediodia de España, asciende á $18,000.

El Secretario de Hacienda resolvió en circular de 7 del presente, que el 8 p% adicional á los vinos, licores, cerveza, y aguardientes extranjeros, se causará sobre *todos* los derechos de importacion, inclusos los adicionales.

Los pesos mexicanos en el Japon y China, valen un seis y medio por 100 más que en Europa.

22.000,000 de libras esterlinas ha gastado la Inglaterra en la campaña egipcia desde el bombardeo de Alejandría; el interés de esta suma, el 3 p% daria una cantidad superior á tres millones de pesos al año.

La empresa constructora de las obras del puerto de Veracruz ha seguido sus trabajos propagatorios.

Ha llegado á México el Capitan Eads, famoso ingeniero americano autor del ferrocarril para buques al través del Istmo de Tehuantepec; y algun colega de la Capital opina que solicitará algunas modificaciones á la concesion que ya conocen nuestros lectores.

"AL "DIARIO OFICIAL."—Con este título ha publicado *El Tiempo* lo siguiente:

Vino ayer á nuestra redaccion un comerciante, y nos suplicó hagamos al periódico de Palacio la siguiente pregunta:

Dice el art. 3º de la novísima ley del Timbre (de 27 de Enero):

"Tampoco se causa el impuesto en las ventas al menudeo de artículos de primera necesidad, que se verifican en los mercados públicos ó por vendedores ambulantes, ó en giros ó establecimientos cuyo capital no exceda de trescientos pesos."

El comerciante aludido tiene un establecimiento en el cual no llega á 300 pesos el capital que en él se gira. Hizo su manifestacion respectiva, y pidió que en virtud del art. 3º citado se le eximiera del impuesto del timbre; pero se le contestó que ese artículo solo se referia á establecimientos en que se venden artículos de primera necesidad.

No opina así el comerciante, pues la parte del artículo que dice: "*ó en giros ó establecimientos cuyo capitnl no exceda de trescientos pesos*," no exige que esos establecimientos sean precisamente expendios de artículos de primera necesidad.

Suplicamos al *Diario Oficial* se sirva aclarar esta duda, pues la resolucion que se dé es de gran importancia para numerosos establecimientos cuyo capital no excede de trescientos pesos.

Aunque la mision del *Diario Oficial* no es la de interpretar las leyes, y esto podria dispensarnos de contestar la interpelacion, diremos al *Tiempo*, que en nuestro concepto el artículo referido no necesita aclaracion, pues nos parece bien claro y terminante; pero si álguien creyere que hay motivo de duda, puede dirigir á la Secretaría respectiva la solicitud de aclaracion, á la cual debidamente se proveerá."

[*Diario Oficial.*]

"COMUNICACION TELEFÓNICA A LARGA DISTANCIA.—Los experimentos para la comunicacion telefónica á larga distancia continúan. El último y tal vez el más notable alcanzado hasta hoy, ha sido llevado á cabo por los ingenieros de la Compañía Telefónica Internacional de Bell, quienes terminaron felizmente la experiencia, en que pudieron sostener una conversacion entre San Petersburgo y Bologne, ó sea una distancia de 2,465 millas. Los aparatos trasmitidores de Blanke y los receptores de Bell fueron los empleados, y la conversacion se sostuvo á pesar de una induccion bastante alta.

Los ingenieros rusos de esta Compañía confían de tal manera en el buen resultado venidero que esperan dentro de poco tiempo conversar fácilmente á la distancia de 4,665 millas; pero para llevar á cabo este asombroso hecho, deben combinar todas las condiciones favorables para la trasmision de los sonidos telefónicos. Si se ha encontrado posible hacer perceptible una conversacion á tan extraordinaria distancia, es probable tambien que se ponga pronto en práctica, y nos será permitido conversar libremente entre Lóndres y Nueva York, y con el tiempo entre Lóndres y los Antípodas."

(*La Prensa.*)

SECCION OFICIAL.

SECRETARÍA DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.
SECCION 2ª

El ciudadano Gobernador en acuerdo de hoy, y en atencion á la aptitud honradez y demás circunstancias que concurren en vd. ha tenido á bien nombrarlo jefe político del Distrito de Coixtlahuaca con el carácter de interino y con los honorarios y gastos de escritorio que le señalan las leyes de 17, 21 y 22 de Diciembre de 1881, y presupuesto vigente.

Lo que comunico á vd. por disposision superior para su conocimiento y satisfaccion, manifestándole que caso de aceptar el empleo referido, el Gobierno le concede el término de dos meses para que expedite su despacho respectivo, así como para que afiance su manejo, por la recaudacion de los fondos; sirviéndole entretanto la presente nota de título bastante, requisitado que sea en las oficinas que la ley previene.

Libertad y Constitucion. Oaxaca de Juarez, Febrere 9 de 1885.—*Pimentel*, secretario.—Al C. Rafael Lanza.—Presente.

SECRETARÍA DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.—SECCION 3ª

El Gobernador del Estado, en acuerdo de hoy, y en atencion á las cualidades que reune vd., ha tenido á bien nombrarlo Recaudador principal de Portazgo y Consumo del Distrito de Juxtlahuaca, con el carácter de interino y honorarios que le señala la ley.

Al comunicarlo á vd. de órden Superior para su conocimiento y satisfaccion, le manifiesto que el referido Magistrado le concede el término de dos meses, tanto para que caucione su manejo como para la presentacion de su despacho, sirviéndole entretanto el presente de título bastante, requisitado que sea conforme á la ley en las oficinas respectivas.

Libertad en la Constitucion. Oaxaca de Juarez, Enero 14 de 1885.—*Pimentel*, secretario.—Al C. Abraham Pelaez.—Presente.

Enterado del acuerdo del ciudadano Gobernador del Estado, fecha 14 del que termina, en el cual se ha servido honrarme con el nombramiento de Recaudador principal de Portazgo y Consumo de este Distrito, concediéndoseme además dos meses de plazo para caucionar mi manejo y presentar mi despacho en el término expresado. Al aceptar dicho empleo, me es satisfactorio manifestarle por el digno conducto de vd., mi eterna gratitud y pronta obediencia.

Tengo el honor de ofrecer á vd. por primera vez las seguridades de mi aprecio y respeto, siempre distinguido.

Libertad y Constitucion. Juxtlahuaca, Enero 30 de 1885.—*Abraham Pelaez.*—Al C. Secretario general del Despacho del Superior Gobierno del Estado.—Oaxaca de Juarez.

Encargado de la conduccion de los fondos que la casa de Trápaga de esa Ciudad, remitió á esta poblacion bajo la custodia de la fuerza que vino al mando del teniente de artillería C. Amado Jimenez, tengo el honor de manifestar á vd. que dichos fondos se entregaron á su destino sin novedad.

Me es tambien satisfactorio exponer

á esa Superioridad que tanto el jefe de la fuerza, como el subteniente C. Miguel Aguila y todos los individuos que compusieron la escolta, cumplieron en todo el tránsito con su deber, observando una conducta intachable, y el mayor órden, moralidad y una disciplina que honra bastante á las fuerzas del Estado.

Al mismo tiempo y á nombre de la casa cuyos intereses he venido representando, doy á esa Superioridad las gracias por el importante servicio que se dignó prestarle para la seguridad de los fondos que vinieron á mi cargo.

Libertad en la Constitucion. Pinotepa Nacional, Febrero 4 de 1885.—*Manuel C. Santaella.*—Ciudadano Gobernador del Estado.—Oaxaca.

Ayer cosa de las cuatro y media de la tarde llegó á esta hacienda el teniente de artillería, C. Amado Jimenez, con su fuerza, escoltando la conducta de plata que va para la Costa; y la conducta de toda su fuerza ha sido magnífica; y en honor de su buen manejo, tanto de los señores jefes como soldados, doy el presente certificado.

San Nicolás, Enero 23 de 1885.—*Juan C. de la Peña.*

MUNICIPALIDAD DE SANTA CRUZ NIXILA.

Certifico: que el dia veintitres del presente, á las doce del dia, llegó á esta poblacion el teniente de artillería Amado Jimenez, con la fuerza que es á sus órdenes, que conduce la conducta para Jamiltepec; y habiéndose manejado tanto él como su fuerza con mucha honradez, doy el presente.

Libertad en la Constitucion. Santa Cruz Nixila, Enero 23 de 1885.—P. E. P. M., *Luciano Bautista*, secretario.

MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL SOLA.

El que suscribe certifica en legal forma: que á las doce del dia de hoy llegó el teniente de artillería, C. Amado Jimenez, con la fuerza que trae á su mando, que conduce la conducta para Pinotepa del Estado, cuyo señor ha observado, tanto él como su respectiva fuerza, toda honradez y actividad en el ramo de su deber, continuando su marcha al punto que se refiere.

Y para que así conste, doy el presente en San Miguel Sola, á los veinticuatro dias del mes de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.—*Juan Arreola*, P. M.

MUNICIPALIDAD DE JUCHATENGO.

El que suscribe, certifica: que el teniente de artillería Amado Jimenez, y la fuerza de su mando, que camina para Pinotepa Nacional, al pasar por este punto se manejó con la conducta más honrosa que el caso requiere, dando una prueba de obediencia á la Ordenanza militar del Superior Gobierno del Estado.

Y para los efectos que convengan, extiendo el presente á pedimento del interesado.

Juchatengo, Enero 26 de 1885.—*Cárlos Ramirez*, Presidente municipal.

MUNICIPALIDAD DE YOLOTEPEC.

El que suscribe certifica en legal forma: que á las dos de la tarde del dia de hoy, llegó el teniente de artillería, C. Amado Jimenez, con la fuerza que trae á su mando, que conduce la conducta para Pinotepa del Estado, cuyo señor ha observado tanto él como su respectiva fuerza, toda honradez y actividad continuando su marcha al punto que se refiere.

Y para que conste, doy el presente en Santa María Yolotepec, á veintisiete de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.—P. E. A. M., *S. Carrasco.*

JEFATURA POLÍTICA DEL DISTRITO DE JUQUILA.—ESTADO DE OAXACA.

El C. Octaviano Jijon, jefe político de este distrito de Juquila,

Certifica: que la fuerza armada mandada por el C. Amado Jimenez, teniente de la artillería del Estado, se condujo en su tránsito por esta cabecera con toda la honradez y moralidad que recomienda la Ordenanza militar; por lo que las autoridades de esta poblacion no tuvieron queja alguna que expusieran estos vecinos, contra ningun ciudadano de dicha fuerza. Y á pedimento del interesado extiendo el presente á los veintiocho dias del mes de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.—*O. Jijon.*

MUNICIPALIDAD DE PANIXTLAHUACA.

El C. Martin López, presidente municipal de este pueblo,

Certifico: que la fuerza armada mandada por el C. Amado Jimenez, teniente de la artillería del Estado, se condujo con toda la honradez que recomienda la Ordenanza en su tránsito por este pueblo

Y á pedimento del interesado extiendo el presente en Panixtlahuaca, á los veintiocho dias del mes de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.—P. O. D. P. M.—*M. Rosas.*

MUNICIPIO DE TEPENIXTLAHUACA.

El C. Juan Ramon, agente municipal de Tepenixtlahuaca del distrito de Juquila,

Certifica: que la fuerza armada mandada por el C. Amado Jimenez, teniente de la artillería del Estado de Oaxaca, se condujo en su tránsito por este de mi mando con la mayor delicadeza y subordinacion moral que la Ordenanza militar recomienda, por lo que los vecinos de este mismo pueblo no tuvieron que exponer ninguna queja contra los ciudadanos de la fuerza indicada. Y á pedimento del interesado extiendo el presente á los veintinueve dias del mes de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.—Por el agente municipal, *Jesus Pérez*, secretario.

MUNICIPALIDAD DE HUASPALTEPEC.

El C. Manuel Quirós, presidente municipal de este pueblo, certifica:

Que el dia de la fecha, á las 9 de la mañana, llegó á esta el teniente de artillería del Estado, C. Amado Jimenez, con una fuerza de su mando que escoltaba la conducta para Pinotepa, habiéndose manejado tanto él como su fuerza, con aptitud y honradez. Y á pedimento del interesado le extiendo el presente.

Huaspaltepec, Febrero 2 de 1885.—Por el presidente municipal, C. Manuel Quirós, que no sabe escribir, *A. Baños*, secretario.

AYUNTAMIENTO DE PINOTEPA NACIONAL.

El C. Juan Gay, presidente municipal de este pueblo,

Certifica: que tanto el teniente Amado Jimenez, como la fuerza que es á su cargo, del cuerpo de artilleros del Estado y que se encuentran hoy en esta poblacion, se han manejado con exactitud, eficacia y honradez, sin cometer ninguna clase de desórden ni abusos.

Y á pedimiento del interesado le extiendo el presente.

Pinotepa Nacional, Febrero 4 de 1885.—*J. Gay.*

JEFATURA POLÍTICA DEL DISTRITO. VILLA DE JAMILTEPEC.

El C. José Luciano López, encargado de la jefatura política de este distrito, por ministerio de ley,

Certifico: que la fuerza que bajo las órdenes del teniente Amado Jimenez con dujo laconducta procedente de la Capital del Estado, á Pinotepa Nacional, tuvo buen manejo y observó buena conducta en su tránsito por esta villa.

Y para constancia extiendo el presente en Jamiltepec, á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.—P. M. D. L., *José L. López.*

JEFATURA POLÍTICA DEL DISTRITO DE VILLA-ALVAREZ.

Sírvase vd., como se lo suplico, poner en conocimiento del C. Gobernador del Estado, que el dia de ayer con el mayor lucimiento posible tuvo efecto en esta Villa la fiesta cívica, aniversario de la Carta fundamental de la Nacion, promulgada el 5 de Febrero de 1857.

En la noche, y para más esplendidez de la funcion, tuvo lugar la de premios de las escuelas de ambos sexos que sostiene el erario del Estado, acordada con anticipacion por la Junta Corresponsal de Instruccion pública de este Distrito, conforme al programa que tengo el honor de acompañar.

El salon de la enseñanza de niñas destinado para ese acto, fué adornado con las sencillas galas propias de un pueblo; pero la concurrencia en número crecido, despues de llenar el local, se agrupó en la calle á la que dan las ventanas de dicho establecimiento, y desde allí manifestaba su entusiasmo, aplaudiendo y vitoriando á los oradores, á quienes oia perfectamente, porque al indicarse que álguien tenia que hablar, guardaba el más profundo silencio: tal era el interés con que presenciaba el acto.

Algunas poesías como la recitada de memoria por la alumna María Cazorla, y otra leida por el C. Lic. Manuel Ramirez, no se acompañan porque la primera, cuyo autor es el Sr. Agapito Silva, se encuentran en el núm. 1 del periódico de "La Enseñanza Objetiva," y la otra en el núm 4 de "La Patria Ilustrada," de fecha 26 de Enero del presente año. Ambas composiciones merecieron los aplausos del pueblo; pero muy marcadamente la recitada de memoria, por la propiedad y claridad de expresion de la expresada niña.

Me es grato felicitar, por conducto de vd, al primer Magistrado del Estado, por los triunfos alcanzados por la democracia del presente siglo, pues bajo los auspicios de su Gobierno se palpa el entusiasmo del pueblo, teniendo á su frente á tan conocido patricio, colaborador constante y egregio defensor de sus derechos.

Libertad y Constitucion. Villa-Alvarez, Febrero 6 de 1885.—*Bibiano Ojeda.*—Al C. Secretario General del Despacho del Superior Gobierno del Estado.—Oaxaca de Juarez.

PROGRAMA

Para la distribucion de premios de las escuelas de ambos sexos de la Cabecera del Distrito de Villa-Alvarez.

A las seis de la tarde del 5 del presente estarán reunidos en el salon de la Enseñanza de niñas los señores preceptores y alumnos de ambos sexos.

1º Al presentarse la Comitiva presidida por la primera autoridad política del Distrito, las músicas tocarán el Himno nacional.

2º Instalada la Comitiva en el lugar de preferencia, se dará principio al acto con un discurso que pronunciará la alumna Elena Bolaños.

3º Obertura de la ópera "Catalina de Guisa."

4º Poesía recitada de memoria por la alumna María Cazorla.

5º Fantasía habanera.

6º Discurso pronunciado por el Lic. M. Ramirez.

7º Lectura de las calificaciones y distribucion de premios.

8º Obertura de la ópera "Emma."

9º Poesía recitada por el alumno Luis Leyva.

10º Poesía leida por P. Oliveros.

11º Walss "El Divorcio."

12º Discurso pronunciado por el Profesor Rafael Carreño.

13º Danza "A la luz de la luna."

14º Poesía leida por el C. Lic. M. Ramirez.

15º Alocucion por el ciudadano presidente municipal.

Terminando el acto con dianas y salvas. Villa-Alvarez, Febrero 5 de 1885.

TESORERIA MUNICIPAL DE OAXACA.

CORTE DE CAJA DE SEGUNDA OPERACION.

	DEBE.			HABER.	
Existencia del mes anterior.	1417	10	Gastos de la Secretaría municipal	135	25
Productos de plaza	715	00	Gastos de la Tesorería municipal	194	76
Productos de Alhóndiga	217	22	Gastos de juzgados menores	174	00
Derecho de alumbrado	433	74	Gastos de cárceles municipales	122	12
Derecho municipal	590	63	Gastos del Hospicio	630	75
Contribucion proporcional	232	83	„ de la Alhóndiga	43	50
Mercedes de agua	365	00	„ de alumbrado	609	92
Alquileres de fincas	22	00	„ de limpieza pública	170	00
6 por ciento sobre capitales	228	47	„ de la Obrería mayor	1098	50
5 por ciento sobre rifas	7	50	„ de canteras	28	53
Coches y carretas	19	00	„ de ornato público	10	50
Billares y boliches	4	00	„ de imprevistos	55	71
Venta y retroventa	74	00	Jefatura de Hacienda	292	49
Casas de baños	5	00	Existencia en caja	1867	34
Baratillo	10	00			
Fábricas de cerveza	6	00			
Pulquerías	14	50			
Recargos	1	37			
Donativos	1	60			
Diversiones públicas	120	00			
Subvenciones	100	00			
Venta de diversos objetos	20	46			
Reintegros por alimentos	7	05			
Contribucion federal	292	49			
Productos de estampillas	516	89			
Numeracion de casas	11	52			
Igual $	5433	37	Igual $	5433	37

Oaxaca de Juarez, Enero 31 de 1885.—*Agustin Ortiz.*—Vº Bº, *T. Sanchez.*

TESORERIA ESPECIAL DEL PANTEON.

CORTE DE CAJA DE SEGUNDA OPERACION.

	DEBE.			HABER.	
Existencia del mes anterior	2948	02	Sueldos de empleados	84	28
Inhumaciones en nichos comunes	60	00	Gastos menores	10	75
Inhumaciones en el cuadro primero	50	00	Gastos de la obrería	111	36
Inhumaciones en el cuadro segundo	40	00	Jefatura de Hacienda	43	63
Inhumaciones en el cuadro tercero	15	00	Existencia en caja	2920	63
Refrendas de nichos	14	00			
Contribucion federal	43	63			
Igual $	3170	65	Igual $	3170	65

Oaxaca de Juarez, Enero 31 de 1885.—*Agustin Ortiz.*—Vº Bº, *T. Sanchez.*

SECRETARÍA DE SANIDAD.—OAXACA.

NOTICIA de las consultas médico-legales despachadas por esta oficina por conducto de los Juzgados de lo criminal de la Capital á los Distritos que se mencionan.

JUZGADO 1º DE LO CRIMINAL.

Juzgado	de Tuxtepec	39
Idem	de Nochixtlan	22
Idem	de Juxtlahuaca	20
Idem	de Jamiltepec	21
Idem	de Ocotlan	19
Idem	de Etla	18
Idem	de Ejutla	12
Idem	de Tlaxiaco	11
Idem	de Yautepec	11
Idem	de Choapam	5
Idem	de Villa-Alta	5
Idem	de Teotitlan	3
Idem	de Coixtlahuaca	2
Idem	de Miahuatlan	2
Idem	de Juquila	2
Idem	de Pochutla	2
Idem	de Silacayoapam	2
Idem	de Juchitan	2
Idem	de Tlacolula	1
	Total	199

JUZGADO 2º DE LO CRIMINAL.

Juzgado	de Silacayoapam	44
Idem	de Teposcolula	23
Idem	de Villa-Alvarez	18
Idem	de Tlacolula	16
Idem	de Teotitlan	14
Idem	de Miahuatlan	11
Idem	de Huajuapam	10
Idem	de Villa-Juarez	11
Idem	de Pochutla	7
Idem	de Tlaxiaco	7
Idem	de Jamiltepec	6
Idem	de Juchitan	4
Idem	de Juquila	2
Idem	de Cuicatlan	2
Idem	de Coixtlahuaca	2
Idem	de Ocotlan	1
Idem	de Etla	1
Idem	de Villa-Alta	1
Idem	de Tehuantepec	6
	Total	186

RESUMEN.

Juzgado 1º de lo criminal	199
Idem 2º de idem	186
Total general	385

Oaxaca de Juarez, Febrero 13 de 1885.—*Jesus R. Campos.*—*M. de Esesarte.*

SECRETARÍA DE SANIDAD. OAXACA.

Tenemos el honor de poner en conocimiento de esa Superioridad el número de vacunados de ambos sexos, que es de ochenta y seis, del 7 del mes próximo pasado á la fecha del presente.

Libertad y Constitucion. Oaxaca de Juarez, Febrero 13 de 1885.---*Jesus R. Campos.*---*M. de Esesarte.*---Al C. Secretario general del Despacho del Superior Gobierno del Estado.---Presente.

JEFATURA POLITICA DEL

DISTRITO DEL CENTRO.

NOTICIA de los niños de ambos sexos que fueron vacunados en este distrito en el mes de Enero próximo pasado.

LUGARES.	Hombres.	Mujeres.	TOTAL.
1ª Comisaría	129	130	259
2ª Comisaría	164	160	324
San Matías Jalatlaco	8	12	20
San Felipe del Agua	4	8	12
Santa Lucía del Camino	7	10	17
Santa Cruz Amilpas	10	11	21
San Sebastian Tutla	24	12	36
Santa María Ixcotel	6	6	12
San Francisco Tutla	5	6	11
Santo Tomás Xochimilco	32	36	68
San Matías Jalatlaco, segunda vez	32	37	69
San Felipe del Agua, segunda vez	52	36	88
Santa Lucía del Camino, segunda vez	52	33	85
Santa Cruz Amilpas, segunda vez	9	5	14
San Sebastian Tutla, segunda vez	29	25	54
Santa María Ixcotel, segunda vez	4	9	13
San Francisco Tutla, segunda vez	15	14	29
San Andrés Huayapam	13	4	17
San Miguel Tlalixtac	69	18	87
Santo Domingo Tomaltepec	44	3	47
Total	708	575	1283

Oaxaca de Juarez, Febrero 3 de 1885.—*A. Banuet.*

Es copia que certifico. Oaxaca de Juarez, Febrero 13 de 1885.

JEFATURA POLÍTICA DEL DISTRITO DE CUICATLAN.

En Cuicatlan, á nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco, á horas que son las nueve de la mañana, el C. General Francisco Villaseñor, Jefe político del distrito, asociado del C. Vicente Urduna, alcalde primero constitucional y encargado del despacho del Juzgado de primera instancia por ministerio de la ley, en cumplimiento de lo mandado en las superiores circulares de 23 de Marzo de 1870 y 29 de Julio de 1879, se trasladaron á la oficina del Registro civil, que es á cargo del C. Manuel G. Jimenez, quien impuesto del objeto que los conducia á dicha oficina, manifestó los libros y copiadores correspondientes á Nacimientos, Matrimonios y Fallecimientos, tanto de esta cabecera, como de los demás pueblos del distrito; cuyos libros, revisados escrupulosamente, se encontraron todos los actos registrados en buen órden y con el mayor aseo posible. Con lo que terminó el acto, levantándose la presente, previniéndole al empleado visitado forme y remita á donde corresponde las noticias respectivas, firmando la presente para constancia.—*F. Villaseñor.*—*Vicente Urduna.*—*M. G. Jimenez.*

Es copia que certifico, sacada del original que obra en esta oficina. Cuicatlan, Febrero 9 de 1885.—*F. Villaseñor.*

Jefatura política del distrito del Centro.

Disfruto la honra de enviar á vd. la noticia de las personas que, como responsables de infracciones de policía, fueron multadas en el mes próximo pasado, por esta oficina.

Libertad y Constitucion. Oaxaca de Juarez, Febrero 4 de 1885.—*A. Banuet.*—Al Secretario del Gobierno.—Presente.

Secretaría del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Para los efectos legales remito á vd. copia certificada de la noticia de multas que han sido impuestas en el mes próximo pasado por la Jefatura política del distrito del Centro.

Libertad en la Constitucion. Oaxaca de Juarez, Febrero 8 de 1885.—*Pimentel*, secretario.—Al Tesorero general.—Presente.

RELACION

Que manifiesta las multas impuestas por esta Jefatura, por infracciones de policía, en el mes que hoy termina, cuyo entero se hizo en la Tesorería general del Estado.

Nº progresivo.	FECHAS.	NOMBRES.	Multas $		Nº del talon del certificado expedido por la Tesorería gral.
1	Enero 4	M. Avendaño	1	00	1
2	Enero 4	Feliciano Sanchez Tomás Figueroa	2	00	3
3	„ 6	Juan de la Cruz	1	75	5
4	„ 7	Anastasio Ramirez	1	25	6
5	„ 7	Eusebio Paz	1	75	7
6	„ 8	Narciso Mesinas	1	75	9
7	„ 10	Manuel Aquino	3	00	10
8	„ 10	Jacinto Ruiz		50	11
9	„ 10	Ana María García	1	00	12
10	„ 12	Francisco López		50	13
11	„ 13	Efren Ayalda	2	00	14
12	„ 12	Gumesindo Gonzalez		50	15
13	„ 13	Juan López	2	00	16
14	„ 13	Rosalino Sanchez	1	25	17
15	„ 13	Francisco Hernandez		50	18
16	„ 15	Venancia Sanchez		50	19
17	„ 15	Francisco Vasquez	1	00	20
18	„ 16	Tereso Reyes		50	22
19	„ 17	Leon Martinez	5	00	23
20	„ 17	José M. López		75	24
21	„ 19	Melquiades Suarez	2	00	25
22	„ 20	Patricio Velasquez	1	50	26
23	„ 21	José Carrasco		50	28
24	„ 21	Pilar Espinoza	1	00	30
25	„ 21	Rosario Martinez		50	31
26	„ 22	Cipriano Robles	1	00	34
27	„ 22	Ventura Canseco	2	00	33
28	„ 23	Luz Martinez		50	35
29	„ 23	Epifanio Agüero	2	00	36
30	„ 23	Francisco Cruz	1	00	37
31	„ 26	Feliciano Fuentes	1	00	38
32	„ 26	Rafael Jimenez Gerardo Martinez	2	00	39
33	„ 27	Pomposa Estrada	1	00	41
34	„ 27	Apolinar Marron	1	00	42
35	„ 27	Francisco Cruz		75	43
36	„ 28	Melquiades Sanchez	2	00	45
37	„ 28	Martiniano Caballero		50	46
38	„ 30	Lucía Manzano		50	47
39	„ 30	Celedonio Ramirez		50	49
40	„ 30	Ventura Ruiz		75	50
41	„ 30	Vicente de los Angeles		75	51
42	„ 30	Tomás Alderete		50	52
43	„ 31	Julian Diaz	1	00	55
44	„ 31	Anacleto Cruz		50	56
45	„ 31	Simon de la Cruz	1	00	54
46	„ 31	Pedro Parada		75	57
		Suma $	55	00	

Oaxaca, Enero 31 de 1885.—A. BANUET.

JEFATURA POLÍTICA DEL DISTRITO DE VILLA-ALTA.

La tranquilidad pública de este Distrito, se conservó inalterable en todo el mes de Enero que acabó hoy. Lo que tengo el honor de manifestar á vd. para que se sirva, como se lo suplico, ponerlo en el Superior conocimiento del primer Magistrado del Estado.

Libertad en la Constitucion. Villa-Alta, Enero 31 de 1885.---*Doroteo Jarquin.*---Al Secretario general del Despacho del Superior Gobierno del Estado.---Oaxaca de Juarez.

JEFATURA POLÍTICA DEL DISTRITO DE TEHUANTEPEC.--NÚM. 17.

Tengo el honor de participar á vd. que se conservó inalterable la tranquilidad pública en este Distrito en el mes que hoy termina. Suplico á vd. se sirva ponerlo en conocimiento del Gobernador del Estado.

Libertad en la Constitucion. Tehuantepec, Enero 31 de 1885.---E. P. M. E., *A. Cartas.*---Al Secretario general del Despacho del Superior Gobierno del Estado.---Oaxaca.

JEFATURA POLÍTICA DE TLACOLULA. NÚMERO 11.

Tengo la honra de participar á vd. para conocimiento del primer Magistrado del Estado, que la tranquilidad pública en los pueblos del Distrito de mi cargo, se coservó inalterable durante el mes de Enero próximo pasada.

Libertad en la Constitucion. Tlacolula, Febrero 1º de 1885.—*José María Meijueiro.*—Al Secretario general del Despacho del Superior Gobierno del Estado.—Oaxaca de Juarez.

JEFATURA POLÍTICA DEL DISTRITO DE SILACAYOAPAM.—NÚM. 16.

Altamente honroso me es participar á vd., para que como se lo suplico, se sirva hacerle presente al ciudadano Gobernador del Estado, que la tranquilidad pública se conservó inalterable durante los treinta y un dias del mes de Enero último, en todo el radio del distrito de mi mando.

Libertad en la Constitucion. Silacayoapam, Febrero 2 de 1885.—*R. Ruiz.*—Al Secretario General del Despacho del Superior Gobierno del Estado.—Oaxaca de Juarez.

JEFATURA POLÍTICA DEL DISTRITO DE CUICATLAN.

Dígnese vd. poner en conocimiento del ciudadano primer Magistrado del Estado, para su satisfaccion, que la tranquilidad y seguridad pública, no sufrieron la menor alteracion el mes de Enero que finalizó, en este distrito que es á mi cargo.

Libertad en la Constitucion Cuicatlan, Febrero 4 de 1885.—*F. Rivera.*—Al C. Secretario general del Despacho. —Oaxaca de Juarez.

JEFATURA POLÍTICA DEL DISTRITO. VILLA DE JAMILTEPEC.

Para que se sirva dar cuenta al ciudadano Gobernador, tengo la honra de participar á vd. que durante el mes anterior, se conservó inalterable el órden público en este distrito.

Sírvase vd., como se lo suplico, acusarme recibo de la presente nota.

Libertad y Constitucion. Jamiltepec, Febrero 4 de 1885.—P. M. D. L., *José L. López.*- Al Secretario general del Despacho del Superior Gobierno del Estado.—Oaxaca de Juarez.

JEFATURA POLÍTICA DEL DISTRITO DE JTCHITAN.

Tengo la honrra de participar á vd. para conocimiento del primer Magistrado del Estado, que durante el mes de Enero último, el órden y paz pública se han conservado inalterables, no ocurriendo cosa alguna que llamara la atencion sobre el particular.

Libertad en la Constitucion. Juchitan, Febrero 7 de 1885.—*Mateo Toledo.*—Al Secretario general del gobierno del Estado.—Oaxaca.

JEFATURA POLÍTICA DEL DISTRITO DE JUQUILA.—ESTADO DE OAXACA. NÚMERO 25.

Me cabe la satisfaccion de participar á vd. por esta nota, que en el tránsito del mes de Enero próximo pasado, la tranquilidad pública se conservó inalterable en los pueblos de la demarcacion de este Distrito.

Al tener la honra de dirigirme á vd. con tal fin, le encarezco que, haciendo uso de su deferencia, lo manifieste así al ciudadano Gobernador del Estado, y avisarme de su recibo.

Libertad en la Constitucion. Juquila, Febrero 7 de 1885.—*O. Jijon.*—Al C. Secretario del Superior Gobierno del Estado.—Oaxaca.

Secretaría del Gobierno Constitucional DEL

ESTADO L. Y S. DE OAXACA.

SECCION TERCERA.—HACIENDA.

El Gobernador del Estado, en acuerdo de hoy, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*LUIS MIER Y TERAN, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, se me ha dirigido el siguiente decreto:

Secretaría de Estado y del Despacho DE

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

SECCION 3ª

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que habiéndose notado que la ley expedida en 8 del corriente adolece de algunos errores y omisiones que es conveniente remediar, aclarando y reformando algunos de sus artículos, he tenido á bien, en ejercicio de la facultad que concede al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre próximo pasado, expedir el siguiente decreto:

Artículo 1º Se impone una contribucion que se llamará RENTA INTERIOR DEL TIMBRE, la cual se causará con arreglo á las cuotas siguientes:

I. Un medio por ciento sobre el valor de las operaciones de compra-venta de toda clase de mercancías, bien se verifiquen aquellas por mayor ó al menudeo, en tiendas, almacenes, bodegas, despachos, fábricas, talleres y, en general, en cualquier lugar de expendio establecido ó que se estableciere en toda la República.

II. Un medio por ciento sobre el valor de los actos y operaciones siguientes:

1º Ventas y retro-ventas de fincas rústicas y urbanas.

2º Permuta de bienes muebles é inmuebles.

3º Hipotecas.

4º Cesiones ó donaciones á título gratuito ú oneroso.

5º Herencias trasversales y legados.

6º Fianzas, cuando se otorguen en escritura pública.

7º Arrendamientos de predios, cuando la renta pase de dos mil pesos anuales.

8º Contratos celebrados con el Gobierno de la Union, con el de un Estado ó con algun Municipio.

III. Un ocho por ciento que causarán los vinos, aguardientes, licores y cervezas extranjeros, sobre el derecho de importacion que paguen conforme al Arancel de aduanas marítimas y fronterizas de la República, sin perjuicio del medio por ciento en las ventas al menudeo que establece la fraccion I.

IV. Un tres por ciento sobre el valor de venta hecha por el fabricante, productor ó almacenista, que pagarán los vinos, aguardientes, licores y cervezas nacionales en sus ventas por mayor, quedando además sujetos, en las ventas al menudeo, al medio por ciento, conforme á la fraccion I de este artículo.

V. El tabaco labrado, el rapé y los naipes nacionales, causarán el impuesto con arreglo á la tarifa siguiente:

Cigarros del país, en cajetillas órollos y paquetes con fajillas cruzadas circular ó longitudinalmente. Por cada treinta gramos (30) ó fraccion menor $	0 00¼
Puros recortados, en cajetillas ó en rollos ó atados con fajillas circular ó longitudinalmente. Por cada sesenta gramos (60) ó fraccion menor	0 00½
Puros de perilla, en cajas. En cada caja desde veinticinco (25) hasta cincuenta (50) puros, una estampilla de	0 10
Puros de perilla en cajas. Desde cincuenta y uno (51) hasta cien (100) puros	0 20
Idem idem idem. Desde ciento uno (101) en adelante; por cada quinientos (500) puros ó fraccion menor	0 50
Puros sueltos. Se entregarán al comprador envueltos para fijarles la estampilla en el extremo unido de la envoltura, bajo la base siguiente: Por cada cinco centavos (0 05) de valor, ó fraccion menor	0 00½
Cigarros sueltos. Por cada tres centavos (0 03) ó fraccion menor	0 00¼
Rapé de todas clases. Por cada treinta (30) gramos ó fraccion menor	0 01
Tabaco en pasta para mascar. Por cada treinta (30) gramos ó fraccion menor	001
Tabaco en hebra para pipas y cigarros. Por cada sesenta (60) gramos ó fraccion menor	0 01
Tabaco cernido ó picado. Por cada cien (100) gramos ó fraccion menor	0 00½

NAIPES. Cada paquete hasta de cincuenta hojas, llevará dos estampillas cerrando las dos cabezas de la envoltura, por valor del cincuenta por ciento (50 p%) sobre el precio de venta al menudeo.

El tabaco labrado, el rapé y los naipes extranjeros, pagarán duplicadas las cuotas que señala la tarifa anterior. Se reputarán extranjeros para los efectos de esta ley, los artículos que se hagan aparecer con tal carácter, usando de marcas de alguna fábrica extranjera, áun cuando aquellos sean de orígen nacional.

VI. Un cuatro por ciento sobre el producto de pasaje en ferrocarriles urbanos.

VII. Un dos por ciento sobre el valor de las entradas á todo espectáculo público que sea de paga.

DE LAS EXCEPCIONES DEL IMPUESTO.

Art. 2º Quedan exceptuadas del pago de este impuesto, así las mercancías que se destinen á la exportacion, como las operaciones de compra-venta sobre objetos de produccion nacional que hayan de ser exportados de la República. Para gozar de esta gracia, es necesario sujetarse á lo dispuesto en el artículo 5º de esta ley.

Art. 3º Tampoco se causa el impuesto en las ventas al menudeo de artículos de primera necesidad, que se verifican en los mercados públicos ó por vendedores ambulantes, ó en giros ó establecimientos cuyo capital no exceda de trescientos pesos.

Para que un establecimiento ó giro pueda gozar de la exencion que establece la parte final de este artículo, se requiere que, hecha la manifestacion por el interesado, el respectivo Administrador del Timbre se cerciore de que el capital no llega á $300, bien por el juicio de un corredor que nombrará con ese objeto, ó bien mandando practicar una inspeccion en el establecimiento.

Art. 4º Los contratos ú operaciones de que habla la fraccion II del art. 1º, cuyo monto no llegue á trescientos pesos, están libres de este impuesto.

Art. 5º Para gozar de la excepcion de que habla el art. 2º, se requiere presentar á los Administradores de Aduanas marítimas y fronterizas la respectiva factura de los objetos ó mercancías que han de exportarse por aquel punto, para que los empleados, con sujecion al reglamento de aduanas, se cercioren de que dichas mercancías están conformes en cantidad y calidad con el contenido de la factura, y certifiquen al pié del documento citado, así la conformidad mencionada, como el hecho de haber salido tales mercancías del territorio de la República.

Art. 6º Los exportadores presentarán esta factura certificada á la Administracion respectiva del Timbre, para que les pague el valor de las estampillas que contenga el documento referido, el cual servirá á dicha oficina para comprobar el pago.

Art. 7º No gozarán de esta exencion la plata y el oro acuñados, en barras ó en cualquiera otra forma que se exporten fuera de la República.

Pago de la contribucion.

Art. 8º El pago del impuesto establecido por esta ley se hará precisamente por medio de estampillas que se denominarán de la *Renta interior del Timbre*, las cuales serán emitidas conforme al tipo y por el tiempo que determine la Secretaría de Hacienda. Sus valores serán:

1ª Diez pesos $	10 00
2ª Cinco pesos	5 00
3ª Un peso	1 00
4ª Cincuenta centavos	0 50
5ª Veinticinco centavos	0 25
6ª Diez centavos	0 10
7ª Cinco centavos	0 05
8ª Dos centavos	0 02
9ª Un centavo	0 01
10ª Medio centavo	0 00½
11ª Un cuarto de centavo	0 00¼

Art. 9º Todo habitante de la República que haga una venta de mercancías de las que no estén expresamente exceptuadas en esta ley, por un valor desde veinte pesos en adelante, pagadero al contado, á plazo ó con cargo en cuenta corriente, está obligado á dar al comprador, y éste á exigir del vendedor, una factura, nota, lista, apunte ó cualquiera otro documento que acredite la compra. En este documento se adherirán y cancelarán por el vendedor, con una raya gruesa de tinta, estampillas de la renta interior por el valor correspondiente al medio por ciento sobre el precio de venta, ó al tres por ciento, en el caso de la fraccion IV del art. 1º La cancelacion deberá abrazar el papel y la estampilla.

La factura, nota, lista ó apunte no surtirán el efecto legal de recibo, si no tuvieren, además, las estampillas correspondientes para documentos y libros, conforme á la ley de 15 de Setiembre de 1880.

Art. 10. Cuando el precio de venta deba pagarse á plazo, se exigirán del comprador pagarés conforme al Código de Comercio, los cuales deberán timbrarse con las estampillas que determina la fraccion 65 del art. 4º de la ley citada en el artículo anterior.

Art. 11. Las estampillas deberán estar perforadas, con el objeto de que puedan fácilmente dividirse, para que el vendedor fije la mitad de la estampilla en el documento que acredita la compra, y se reserve la otra mitad en que está el talon, que conservará durante el año fiscal para los efectos á que se refiere el artículo 45 de esta ley.

Art. 12. El pago del medio por ciento impuesto á los contratos y operaciones de que trata la fraccion II del art. 1º, se hará poniendo y cancelando las estampillas en el protocolo, bajo la responsabilidad del notario, quien hará constar en el testimonio ó testimonios que expida, que se ha cumplido con esta ley. Cuando se trate de un contrato bilateral, el valor de las estampillas será pagado por ambas partes por mitad, y por solo el interesado cuando la escritura que se otorgue en su favor redunde en su exclusivo beneficio.

Art. 13. El pago del medio por ciento impuesto á las herencias trasversales y á los legados, por la fraccion II del art. 1º, se hará por los albaceas ó por los contadores-partidores en su caso, por cuenta de los herederos y legatarios, y las estampillas de la Renta interior del Timbre que representen dicho pago, se pegarán y cancelarán en la cuenta de division y particion, ántes de su aprobacion judicial.

Art. 14. Los importadores de las mercancías de que trata la fraccion III del art. 1º, pagarán el impuesto en estampillas de la Renta interior del Timbre, las cuales pegarán y cancelarán los interesados en las hojas de despacho de las Aduanas.

Art. 15. El tres por ciento de que habla la fraccion IV del artículo 1º se pagará en las ventas por mayor que hagan el fabricante, productor ó almacenista; y en las que se verifiquen al menudeo, solamente se causará el medio por ciento sobre el valor de la operacion, conforme á las reglas establecidas en esta ley.

Art. 16. El tabaco y los naipes pagarán el impuesto conforme á las reglas establecidas en la tarifa respectiva.

Art. 17. El tabaco labrado, el rapé y los naipes que se encuentren en lugares destinados especial ó secundariamente á su expendio al menudeo, deberán tener las estampillas correspondientes. Las fábricas de tabacos y sus depósitos ó agencias que vendan al por mayor, están exentos de poner estampillas á la mercancía; pero toda venta que hicieren que exceda del valor de cinco pesos, causará una cuota diferencial de dos por ciento, pagadera en estampillas de la Renta interior, adheridas á la factura, segun lo dispuesto en el art. 8º y bajo las penas establecidas por esta ley.

Art. 18. Para el pago del impuesto sobre productos de ferrocarriles urbanos, las Empresas se sujetarán á las reglas establecidas para el comercio al menudeo.

Art. 19. El pago de la cuota establecida sobre el producto de las entradas á las diversiones públicas, se hará efectivo conforme á las reglas siguientes:

A.—Las Empresas ó Compañías al anunciar al público alguna funcion ó una série de ellas, por temporada ó abono, deberán ocurrir á la respectiva Administracion del Timbre con una manifestacion escrita en papel comun, por triplicado, exponiendo el producto probable y aproximativo que crean que han de tener por funcion, teniendo en cuenta la naturaleza del espectáculo, el precio de entrada, la categoría y la capacidad del respectivo local.

B. Si el Administrador del Timbre creyere exacta la suma fijada, sobre ella cobrará la cuota correspondiente; pero si estimare que es menor de lo que probablemente debe producir el espectáculo, procederá con arreglo á los arts. 24 y siguientes de esta ley, hasta dejar hecha la cuotizacion definitiva conforme á lo que allí se dispone.

C. Cuando las Empresas ó Compañías abran abonos por un número determinado de funciones, la cuotizacion se extenderá á cada abono. Si se trata de una série de funciones ordinarias ó extraordinarias ó de una sola funcion, la cuotizacion podrá verificarse á voluntad del empresario ó de la Compañía, por una sola funcion ó por un número determinado de ellas.

D. Siempre que el Administrador de la Renta del Timbre tenga motivos fundados para creer que la cuota que alguna Empresa ó Compañía pague, sea menor que la que corresponde á los verdaderos productos del espectáculo, podrá exigir que se le presenten, para cerciorarse, los libros y papeletas de gastos.

De la cuotizacion para el comercio al menudeo.

Art. 20. Se reputa comercio al menudeo cualquiera operacion cuyo importe no llegue á veinte pesos, hecha con un solo comprador. La reunion en una sola factura de varias partidas, cada una de las cuales no llegue á veinte pesos, pero que juntas excedan de esta cantidad, queda sujeta al pago del medio por ciento, conforme al art. 9º de esta ley.

Art. 21. Cuando en un mismo establecimiento se practiquen operaciones por mayor y al menudeo, aquellas se sujetarán á los arts. 9º y siguientes, y estas pagarán el impuesto con arreglo á los artículos que siguen.

Art. 22. Los dueños, encargados ó administradores de cualquier establecimiento en que se hagan ventas al menudeo, están obligados á hacer en los primeros quince dias del mes de Junio de cada año, una manifestacion escrita en papel simple, por triplicado, bajo la protesta de decir la verdad, ante el agente respectivo de la Renta del Timbre. En este documento expresarán la ubicacion del establecimiento, el nombre de su propietario, el ramo de comercio á que aquel pertenece y el importe

probable y aproximativo, en un año, de las ventas al menudeo, que crean verificar, calculado por el producto que haya tenido en el año anterior. Cuando se trate de algun giro ó negociacion que de nuevo se establezca, la manifestacion se hará tres meses despues de abierto, dentro de la primera quincena del cuarto mes, expresándose en la manifestacion el cálculo aproximativo de la venta anual al menudeo, por la que se haya tenido en el trimestre anterior. Una vez hecha la calificacion conforme á la ley, la cuota deberá pagarse desde la fecha de la apertura del establecimiento.

Art. 23. El Agente del Timbre recibirá las manifestaciones, y si cree que ellas dicen la verdad sobre las ventas que hacen al menudeo las casas á que se refieran, entregará desde luego á cada uno de los interesados una boleta impresa del tamaño necesario para que contenga:

I. El nombre de *Renta interior del Timbre*, con que estará encabezada.

II. El nombre de la municipalidad á que pertenezca la agencia que la expida.

III. El de la municipalidad á que pertenezca el causante y la ubicacion del establecimiento.

IV. El nombre ó la razon social de su propietario.

V. La venta anual que haya manifestado.

VI. La cuota definitiva que se haya impuesto al respecto de medio por ciento sobre ventas al menudeo, así como la que deba satisfacer en cada bimestre; y

VII. Seis columnas en blanco, destinadas á recibir las estampillas correspondientes á los seis bimestres del año económico.

Art. 24. En los últimos quince dias de Mayo de cada año, los Ayuntamientos de cada una de las poblaciones en que haya Agencia del Timbre, formarán y remitirán á ésta una lista de diez vecinos que á su notoria cualidad de honradez, reunan la de tener alguna negociacion comercial, industrial ó agrícola, ó algun título profesional, para que desempeñen las funciones de peritos calificadores, que se detallarán más adelante. Una copia autorizada de dicha lista se fijará en la puerta de la casa municipal y otra en la oficina respectiva del Timbre.

Art. 25. Si el Agente del Timbre, á quien se presente una manifestacion de las que mencionan los arts. anteriores, cree que la venta anual al menudeo que en ella se declara, es menor que la que de pública notoriedad tiene la casa á que dicha manifestacion se refiere, notificará al interesado su inconformidad y lo invitará á sacar una cédula de la ánfora, en que estarán insaculados los nombres de las diez personas de la lista que le ha remitido el Ayuntamiento, segun el art. 24; el Agente sacará otra cédula, y los dos peritos designados así por la suerte, formarán la Junta calificadora, que confirme ó enmiende la manifestacion que sobre ventas al menudeo haya hecho el causante.

Art. 26. Si los dos peritos no estuvieren conformes entre sí sobre la venta al menudeo que se debe calcular al establecimiento en cuestion, el perito del contribuyente sacará en presencia del Agente del Timbre, una tercera cédula, y el nombre que esta contenga será el del tercero en discordia, que fijará definitivamente el importe de ventas al menudeo, sobre el cual debe recaer el medio por ciento del impuesto del Timbre. Tanto en el caso de conformidad de los peritos, como en el de que sea necesaria la decision del tercero en discordia, las resoluciones respectivas serán inapelables. Así el Agente del Timbre al consignar el caso á los peritos, como éstos al hacer sus calificaciones, procederán segun sus apreciaciones personales, y nunca por el exámen de documentos de ninguna especie, pertenecientes á la casa calificada.

Art. 27. Fijada ya, segun los artículos anteriores, la venta anual de un establecimiento, con cuya declaracion no estuvo conforme el Agente del Timbre, entregará éste al interesado la boleta de que habla el art. 23, la cual contendrá, como ya se ha dicho, entre sus datos, la suma de la venta anual al menudeo, y la cantidad correspondiente al impuesto del medio por ciento, que sobre aquella debe pagar el causante.

Art. 28. Una vez que se fije definitivamente la cuota que debe pagar el causante en cada bimestre, se anotarán los tres ejemplares de la manifestacion de que habla el art. 22, poniéndose en ellos la cantidad fijada, la fecha, la firma del empleado del Timbre y el sello de la oficina. De los tres ejemplares uno se reservará en el archivo de la oficina, y los otros dos se remitirán á la Administracion principal del Timbre, ó á la general.

Art. 29. Los dueños, encargados ó gerentes de los establecimientos ya calificados conforme á los artículos anteriores, tienen el deber de adherir y cancelar en los primeros diez dias de cada bimestre, en la boleta de que habla el artículo 23, las estampillas de la Renta del Timbre que correspondan á la cuota de un bimestre adelantado.

La boleta deberá estar expuesta constantemente en el lugar más visible de cada establecimiento, á fin de que los agentes del Fisco, al hacer sus visitas de inspeccion, puedan fácilmente cerciorarse de si la casa está ó no al corriente en el pago del impuesto, sin necesidad de pedir documento ni de requerir ningun otro dato.

PENAS.

Art. 30. La ley reputa responsable del impuesto y de las multas, al comprador y al vendedor; al primero, por no exigir la factura ó documento de venta; y al segundo, cuando no lo expida ó lo haga sin las estampillas correspondientes.

Art. 31. Se presume la venta de una mercancía por el simple hecho de su salida del almacen, tienda, etc., salvo prueba en contrario.

Art. 32. El vendedor que no expida factura, nota, lista ó apunte de las ventas por mayor de mercancías que hiciere, ó que la expida sin las estampillas correspondientes, incurrirá en una multa de cincuenta á quinientos pesos que el respectivo administrador del Timbre graduará en cada caso segun la importancia de la venta y la culpabilidad ó reincidencia del contribuyente, haciendo efectiva la pena con arreglo á los medios establecidos para el ejercicio de la facultad económico-coactiva.

Art. 33. La ley no concede accion ni excepcion para reclamar el precio de una venta por mayor, de la cual no se haya otorgado el documento correspondiente, ó se haya otorgado sin la estampilla respectiva, sin perjuicio de las multas que impone el artículo anterior.

Art. 34. Los notarios públicos, los escribanos y los jueces de primera instancia con facultad de cartular, ante quienes se otorguen las escrituras públicas á que se refiere la fraccion II del artículo 1º de esta ley, cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de que se pongan en el protocolo las estampillas correspondientes de la Renta interior del Timbre. Las escrituras á que se refiere este artículo, que carecieren de los timbres relativos, no harán fé en juicio para fundar accion ni excepcion alguna; y cuando fueren presentadas á la autoridad judicial ó á cualquiera otra, serán remitidas desde luego á la Administracion local del Timbre, para que á costa del notario, escribano ó juez, en su caso, se pongan las estampillas correspondientes; aplicándose á dichos funcionarios una multa de cincuenta á quinientos pesos, segun las circunstancias, y otra igual á quien haya presentado el documento. Los empleados del Registro público y del de comercio no inscribirán ninguna escritura que carezca de los timbres determinados en esta ley, y en caso de que lo hicieren, además de la nulidad del registro, quedan sujetos á las penas señaladas en esta ley á los notarios, escribanos y jueces cartuladores.

Art. 35. Los administradores de Aduanas á quienes se presenten las hojas de despacho de mercancías á que se refiere el artículo 14 de esta ley, sin las estampillas respectivas de la Renta interior del Timbre, cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de remitir inmediatamente el documento á la oficina local del Timbre para que se le pongan á costa del interesado las que correspondan; aplicándose al infractor una multa de cinco á cien pesos por la primera vez, de ciento á trescientos por la segunda, y de trescientos á quinientos por la tercera.

Art. 36. Los causantes á quienes se refieren el artículo 16 y siguientes de esta ley, que no cumplieren con las prevenciones de éstos, incurrirán por la primera vez en una multa de cinco á cien pesos; en la segunda, de cien á trescientos, y en la tercera, de trescientos á quinientos.

Art. 37. Los causantes que no presentaren sus manifestaciones en el tiempo fijado en los artículos 18, 19 y 22, ó que se rehusen á la insaculacion del perito, quedan sujetos á pagar, sin más recurso, la cuota que les asigne el Administrador ó Agente local del Timbre, y además, á una multa equivalente al importe de un bimestre.

Art. 38. Los causantes que no pusieren y cancelaren en la boleta de que habla el artículo 23, los timbres que deben satisfacer dentro de los primeros diez dias del bimestre adelantado, incurrirán en la pena, por primera vez, de cinco á cien pesos; en la segunda, de cien á doscientos pesos, y en la tercera, de doscientos á quinientos pesos.

Art. 39. En toda venta á plazo fijo, tanto el comprador como el corredor si lo hubiere, quedan obligados á entregar los pagarés al vendedor, dentro de los primeros ocho dias de perfeccionada la operacion, siempre que ámbos contratantes y el interventor residan en el mismo lugar; y tanto en este caso, cuanto en el del que el comprador resida en distinta plaza, el corredor cuidará de que al recoger las facturas, contengan todas ellas las estampillas correspondientes al valor que representen conforme á esta ley; en el concepto de que, de no hacerlo así, sufrirá una multa que se hará efectiva en el mismo corredor ó en sus fiadores del diez por ciento sobre el valor de dichas facturas.

El mismo corredor queda obligado bajo la expresada pena, á remitir al comprador los pagarés para su otorgamiento, y ha de volverlos cuando los reciba á los respectivos vendedores.

Art. 40. En el caso de denuncia, se exigirá al comprador la presentacion de la factura, lista ó apunte, si se tratare de venta al contado ó cuyo importe se haya cargado en cuenta corriente, y el pagaré al vendedor si la venta es á plazo fijo, cuando ambos residan en el mismo lugar, ó una constancia de sus gestiones para obtenerlo del comprador, si vive en diversa plaza. Cuando la denuncia se refiera á falta de pago de uno ó más bimestres, se exigirá al dueño ó gerente del establecimiento la presentacion de la boleta respectiva.

Art. 41. Toda autoridad ó funcionario público á quien se presente un documento de los comprendidos en esta ley, sin las estampillas de la Renta interior del Timbre, ó que no contenga las suficientes, lo remitirá ó dará aviso á la Administracion local del Timbre para que, en su caso, se pongan las estampillas en su totalidad ó en la parte deficiente, y se aplique al infractor la pena respectiva, que será un recargo de diez tantos sobre el valor de las que faltaren.

Art. 42. Cuando algun documento de los comprendidos en esta ley sea remitido á un punto diverso del de su otorgamiento, careciendo en todo ó en parte de las estampillas correspondientes, se observarán las reglas establecidas en el artículo 23 de la ley de 15 de Setiembre de 1880.

Art. 43. De las multas que se impongan en virtud de esta ley, cubierto que sea el fisco y la contribucion federal, el remanente se aplicará del modo siguiente: un setenta y cinco por ciento al denunciante ó descubridor, y un veinticinco á la oficina que haga efectiva la pena. Si hubiese contienda judicial se aplicará un cincuenta por ciento al denunciante ó descubridor, y el cincuenta por ciento restante se dividirá en dos partes: una para el Administrador local y la otra para el promotor fiscal que intervenga en el juicio. Cuando una misma persona tenga el carácter de descubridor del fraude y ejecutor de la pena, se le aplicará toda la multa, y cuando intervengan dos agentes del Timbre, se dividirá entre ambos su importe.

Art. 44. Se concede accion popular para denunciar las infracciones de esta ley, pero no se admitirá denuncia alguna que no esté apoyada, por lo ménos, en la declaracion de un testigo ó en algun principio de prueba por escrito. En el caso de denuncia falsa ó calumniosa, quedan al contribuyente sus derechos á salvo para que los deduzca con arreglo á las leyes, á cuyo efecto se exigirá que tanto el denunciante como el testigo sean personas abonadas, para evitar la irresponsabilidad.

Art. 45. Cuando algun Administrador ó Agente de la Renta del Timbre, por denuncia justificada ó por datos positivos, sospechare que en algun establecimiento en que se hagan ventas por mayor, no se cumplen las disposiciones de esta ley, procederá á practicar una visita, en la cual el contribuyente visitado deberá exhibir las medias estampillas á que se refiere el art. 11, para que comparado su valor con el que arrojen los libros del establecimiento respecto de las ventas verificadas en los meses corridos del año fiscal, oyendo al interesado y practicando las demás averiguaciones conducentes, pueda conocerse la diferencia que haya entre uno y otro dato; y si resultare discordancia entre ambos por un valor que exceda de cinco pesos de estampillas, se impondrá al responsable una multa de 25 á 200 pesos que hará efectiva el respectivo Administrador del Timbre.

Art. 46. Los empleados de la Renta interior del Timbre tendrán la facultad económico-coactiva conforme á las leyes vigentes, para hacer efectivas las penas señaladas en esta ley.

Art. 47. Se derogan las leyes y disposiciones expedidas hasta esta fecha que impusieron y reglamentaron la contribucion del Timbre sobre mercancías cuotizadas.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1º Entretanto se emiten las nuevas estampillas de la RENTA INTERIOR DEL TIMBRE, continuarán usándose las expedidas para mercancías cuotizadas. Las estampillas para documentos y libros no servirán para acreditar el pago del impuesto establecido por esta ley; ni las destinadas para este objeto podrán aplicarse á libros ó á documentos.

2º Las igualas celebradas con algunos establecimientos hasta el 30 de Noviembre del año próximo pasado, se liquidarán hasta el 31 del corriente mes con arreglo á la suprema resolucion de 20 de Diciembre; y desde el 1º de Febrero, los establecimientos ántes igualados, se sujetarán á las disposiciones de esta ley.

3º Los establecimientos y fábricas con los cuales se hubieren celebrado igualas por la duracion del presente año económico, continuarán sujetos á sus respectivos contratos hasta el 30 de Junio del corriente año.

4º Los plazos á que se refieren los arts. 22 y siguientes de esta ley, comenzarán á contarse desde la fecha de su promulgacion en cada Estado. En el Distrito Federal correrá, por esta vez, el término para las manifestaciones de que trata el art. 22, del 1º hasta el 15 de Febrero.

5º El impuesto comenzará á causarse el dia 1º de Febrero, y por esta vez, para el comercio al menudeo, el primer pago comprenderá el período que trascurra del 1º de Febrero al 1º de Mayo del presente año.

6º Los establecimientos que en virtud de las leyes anteriores sobre timbre á mercancías cuotizadas, conservaren estampillas adheridas á sus artículos de comercio, tienen derecho á que la respectiva Administracion del Timbre se las cambie por otras de los mismos valores, que podrán usar segun las reglas fijadas en esta ley. Para gozar de este derecho, se requiere que el interesado, dentro del perentorio plazo de quince dias, contados desde la publicacion de esta ley en cada lugar, presente á la Administracion una nota, expresando el número y valor de las estampillas que tuviere. En vista de esta manifestacion, la oficina nombrará un visitador que se cerciore de la verdad del hecho, y una vez que resulte la existencia de estampillas conforme con la nota presentada, se inutilizarán aquellas y se entregarán al interesado otras por la misma cantidad, levantándose acta en forma, que firmarán el visitador y el dueño ó gerente del establecimiento y servirá de comprobante á la Administracion del Timbre para la partida en que se consigne en sus libros la entrega de las nuevas estampillas. Cuando la cantidad que deba cambiarse á un establecimiento exceda de quinientos pesos, se asociará al visitador otro empleado de la Renta nombrado *ad hoc* por el Administrador respectivo, procediéndose en todo lo demás como queda prevenido.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á veintisiete de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.—*Porfirio Diaz.*—Al Ministro de Hacienda y crédito público, Manuel Dublan."

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

México, Enero 29 de 1885.—*Dublan.*—Al Gobernador del Estado de Oaxaca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Oaxaca de Juarez, Febrero 11 de 1885.—*Luis Mier y Terán.*—Al C. Lic. Emilio Pimentel, Secretario General del Despacho."

Y lo comunico á vd. de órden Superior, para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. Oaxaca de Juarez, Febrero 11 de 1885.—*Pimentel*, Secretario.—Al Jefe político del distrito de..

SECRETARIA DE GOBERNACION.

SECCION PRIMERA.

CONSEJO SUPERIOR DE SALUBRIDAD.

MEXICO.

CONSEJO NACIONAL DE HIGIENE.

(CONTINÚA.)

En Westphalia, durante el período prevacunal de 31 años comprendidos de 1777 á 1806, la mortalidad por 1.000,000 de habitantes fué de 2643; siendo de 114 desde el año de 1807 al de 1850. En Copenhague disminuyó al undécimo, en Suecia al décimo tercio, en Austria al vigésimo, de lo que eran ántes de la vacunacion obligatoria. Lóndres perdia 3000 á 5000 por 1.000,000, y la mortalidad bajó á 304 desde el año de 1841 hasta 1858, á 149 en el año de 1854, á 132 en 1853, en toda la Inglaterra y el país de Gales.

En Irlanda, con la vacunacion facultativa desde el año de 1842 al año de 1860, la viruela suministraba una mortalidad de 1972. Cuando se hizo obligatoria desde el año de 1868 al de 1873, la mortalidad disminuyó á 583.

En Suecia se obtuvo el siguiente resultado, que se manifiesta en el cuadro que sigue:

Período prevacunal de 1774 á 1801.	1,973
Vacuna facultativa de 1802 á 1816.	479
Idem obligatoria de 1817 á 1877...	189

En América, en nuestra hermana la República Argentina, ha sido presentado otro proyecto de ley, haciendo obligatoria la vacunacion y revacunacion, redactado por el administrador de la vacuna Dr. D. Justo Meza, proyecto que publicado en la Emulacion de Mérida en Junio de 1879 por un miembro de esta Comision, le sugirió la idea de que se declarase obligatoria la vacuna en el Estado de Yucatan. El artículo que publicó en ese periódico, dice lo siguiente: Firmes en nuestro propósito de llamar la atencion á quien corresponda, sobre ciertas medidas de higiene pública que deben adoptarse entre nosotros, mucho más cuando la experiencia ha venido patentizando sus ventajas, vamos á tratar, siquiera sea someramente, del descubrimiento con que Jenner ha enriquecido la ciencia médica, beneficiando á todo el mundo.

Hace años que, reuniendo los apuntes estadísticos referentes á la mortalidad habida en el Estado durante la última epidemia de viruela confluente (1874 á 1876,) encontramos la espantosa cifra de 15,000 enfermos que sucumbieron á sus estragos. Tanto más nos sorprendió esta suma, atendiendo á que no alcanzaba al número total de fallecidos, puesto que se facultó entónces á varios hacendados para enterrar á sus sirvientes en sus fincas de campo, miéntras que en los pueblos del interior no se llevaba con entera precision la noticia exacta de las defunciones. Es de suponerse que estas ascendieron á 18,000 poco más ó ménos.

(*Continuará.*)

SECCION DE AVISOS.

JUZGADO DEL DISTRITO DE SILACAYOAPAM.

Una estampilla de tres centavos debidamente cancelada.

EDICTO.

Por auto de fecha doce de Diciembre próximo pasado, proveido por el C. Lic. Miguel Castellanos, Juez interino de este Distrito, en el juicio de intestado á los bienes del finado Diego Salvador Mejía, del pueblo de San Bartolo Salinas, se mandó convocar á los que se crean con derecho á dichos bienes para que se presenten á deducir el que tengan, dentro de treinta dias contados desde la última publicacion de este Edicto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la que se hará por tres veces y de diez en diez dias.

Y en cumplimiento de lo mandado se expide el presente para su publicacion; llevando estampilla de cinco centavos por estar ayudada de pobre la denunciante.

Silacayoapam, Enero cinco de mil ochocientos ochenta y cinco.—A, *Victoriano Gil Morán.*—A, *Andrés A. Mendez.*

JUZGADO 2º DE LO CIVIL DEL DISTRITO DEL CENTRO.—OAXACA.

Una estampilla de cincuenta centavos debidamente cancelada.

En las diligencias sobre nombramiento de tutor promovidas por Domingo Martinez, se proveyó lo siguiente:

"Oaxaca de Juarez, Enero diez de mil ochocientos ochenta y cinco. Vistas las presentes diligencias promovidas por Domingo Martinez, á efecto de que se le provea de tutor con arreglo á la ley, en virtud de no tener persona que sobre él ejerza la patria potestad, ni otra alguna que lo represente conforme á la ley, siendo el promovente menor de veintiun años. Vista la informacion recibida y diligencia practicada con fecha veintitres de Diciembre próximo pasado, y por la cual este Juzgado ha certificado la menor edad aparente del interesado en los términos del artículo 454 del Código civil. Vistas asì mismo las contestaciones del tutor interino nombrado para estas diligencias; y teniendo en consideracion que ninguna tutela puede deferirse sin que préviamente se declare en juicio el estado de la persona que va á quedar sujeta á ella: que el interesado, aunque aparece menor de veintiun años, es mayor de catorce, y en esa virtud bien pudo pedir su declaracion de estado: que la menor edad de Martinez ha quedado justificada con arreglo á derecho: que la tutela legìtima tiene lugar á falta de tutor testamentario cuando se trata de menor edad: que en el presente caso no aparece justificada la existencia de tal representante del incapacitado. Por estas consideraciones y lo prescrito por los artículos 449, 453 fraccion 1ª, 454, 445, fraccion 2ª y 525 del Código civil, y 2,213 del de procedimientos civiles. La Justicia del Distrito del Centro autorizada por la del Estado, declara: en estado de interdiccion durante su menor edad al jóven Domingo Martinez, con las obligaciones y derechos prescritos por la ley, para tal estado. Convóquense por medio de dos edictos publicados en el "Periódico Oficial" del Estado, á los parientes del incapacitado á quienes pueda corresponder la tutela legìtima, para que dentro del término de ocho dias contados desde la publicacion del último edicto, se presenten en este tribunal á ejercer sus derechos; y solo en su caso recíbase la informacion de que trata el artìculo 2,213 del Código de procedimientos civiles. Hágase saber y publíquese. El ciudadano Juez segundo de lo civil asì lo determinó y firmó. Doy fé:—*Joaquin Atristain.—Andrés Martinez*, secretario."

Y para los efectos que expresa y en cumplimiento del artìculo 525 del Código civil, se expide el presente, para su publicacion en el "Periódico Oficial" del Estado, yendo con la estampilla que aparece por estar ayudado de pobre el interesado.

Oaxaca de Juarez, Enero veintinueve de mil ochocientos ochenta y cinco.—*Andrés Martinez*, secretario. 2—2

JUZGADO 2º DE LO CIVIL DEL DISTRITO DEL CENTRO.—OAXACA.

Una estampilla de un peso debidamente cancelada.

Por auto de fecha siete del corriente, proveido por el ciudadano Juez segundo de lo civil de esta Capital, en los de concurso á bienes del Lic. D. Juan Pablo Franco que se sigue en este Juzgado, se han mandado rematar en almoneda pública las cuatro casas secuestradas, ubicadas, la primera, en la calle del Colegio de Niñas, hoy 6ª de la Avenida Independencia, valuada en la suma de nueve mil trescientos sesenta y cuatro pesos cincuenta y nueve centavos; la segunda, en la calle de Guerrero, valuada en la suma de quince mil cuatrocientos noventa y tres pesos; la tercera, en la Plazuela llamada del Rosario, valuada en la suma de quinientos cincuenta y nueve pesos catorce centavos y la cuarta, que es una casa solar, en la calle de Xicotencatl, número 20, valuada en la suma de quinientos setenta y cuatro pesos ochenta centavos.

Lo que se pone en conocimiento del público, para que la persona que quisiera hacerles postura ocurra á este Juzgado, en donde se le admitirá la que hiciere siendo legal, dentro de veinte dias contados desde esta fecha.

Oaxaca de Juarez, Febrero 11 de 1885.—*Andrés Martinez*, secretario. 5—2

ADMINISTRACION PRINCIPAL DEL TIMBRE.—OAXACA.

La ley de 27 de Enero próximo pasado, reformó el artículo 19 de la de 8 del mismo, reputando venta al menudeo la que no llegue á $ 20. Lo aviso á los interesados á fin de que sus manifestaciones las arreglen á esta determinacion, y los que ya las hayan presentado en esta oficina, las recojan para su enmienda.

Les servirá de gobierno así mismo, que los establecimientos de artículos de primera necesidad cuyo capital no exceda de $ 300, están libres del impuesto, pero no de manifestar que realmente giran ese pequeño capital, para hacer la averiguacion correspondiente.

Oaxaca de Juarez, Febrero 7 de 1885.—El Administrador principal, *M. A. Malvido.*

AVISO.

A los que deseen continuar recibiendo EL MENTOR ILUSTRADO DE LOS NIÑOS, que ocurran á su agente, Portal de Clavería LETRA B, donde lo obtendrán abonando 25 centavos por cada número.

2—1

IMPRENTA DEL ESTADO, A CARGO DE IGNACIO CANDIANI.
AVENIDA INDEPENDENCIA, 7ª CALLE NÚM. 43.